



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Radicación No: 15001333301220200003000
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
- PROCURADURÍA 68 JUDICIAL I
ADMINISTRATIVA DE TUNJA
Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE OICATÁ y LUISA
MARÍA DÍAZ TRUJILLO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de octubre de 2017, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 299).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que en audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2020, el Despacho, dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la demandada Luisa María Díaz, el abogado **Camilo Porras Balaguera**; como consecuencia de lo anterior, le concedió el término de tres (3) días para que, si era del caso, fuera presentada justificación de la inasistencia a dicha diligencia, so pena de las sanciones que en derecho corresponden (fl. 480).

Ahora bien, vencido el término otorgado, advierte el Despacho que no fue allegada justificación alguna por parte del referido profesional del derecho. En este punto aclara el Despacho, que si bien en la misma diligencia se aceptó la revocatoria del poder conferido al referido profesional del derecho¹, esto solo sucedió, con posterioridad a que advirtiera su inasistencia y se le concediera el término señalado, a efectos de que allegara la justificación de su inasistencia. En otras palabras, la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA inició con la inasistencia del apoderado que debía concurrir de manera obligatoria en virtud del artículo 180 de la misma codificación aplicable conforme el artículo 296 *ibídem*, la cual fue fijada con antelación mediante auto notificado por estado y debidamente comunicada al buzón de correo electrónico asignado para el efecto; dicho deber conforme la representación judicial concedida mediante poder otorgado por la señora Luisa María Díaz Trujillo.

Ahora bien, se tiene que el tercer inciso del numeral tercero del artículo 180 del C.P.A.C.A. dispone expresamente que *"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la*

¹ La señora Luisa María Díaz Trujillo, revocó el poder al abogado Camilo Porras Balaguera, solicitud que fue aceptada por este estrado judicial (fl. 481, Audio de la audiencia: 29AIncial202000030Suspenden)

realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”, sin embargo, en el sub lite, se itera, no existe razón o excusa presentada que le permita a esta instancia exonerar la sanción pecuniaria por su inasistencia.

Planteadas así las cosas, resulta evidente de conformidad con lo dispuesto en el 180 numeral 4º de la Ley 1437 que señala que: “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, que se debe imponer al abogado **Camilo Porras Balaguera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.312.433 de Belén y tarjeta profesional No. 240.989 del C. S. de la J. La sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El valor de la multa deberá ser consignado en la **Cuenta No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la notificación personal de esta providencia.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPONER sanción pecuniaria al abogado **CAMILO PORRAS BALAGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.312.433 de Belén y tarjeta profesional No. 240.989 del C. S. de la J. **equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

El valor de la multa deberá ser consignado en la **Cuenta No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia S.A., cuenta RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL., en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértase que de no cancelar la multa impuesta en el término concedido, se compulsarán copias a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, para lo que en derecho corresponde.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al abogado **CAMILO PORRAS BALAGUERA**, de conformidad con los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2011, y los artículos 291 y siguientes del CGP, y el Decreto 806 de 2020.

El auto anterior se notificó por estado N° 32 de Hoy 05 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
La Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df0d1318aea59d49289cc65ccfa655cdf9be029cfc67dbad58ffbe8520
dd3bf5

Documento generado en 30/09/2020 04:22:39 p.m.